Modificación a la ley N° 16.282, sobre Estados de Catástrofe
Boletín N° 6866-13

Los desastrosos efectos del terremoto ocurrido con fecha 27 de febrero de 2010, han tenido como consecuencia la pérdida de vidas humanas y la destrucción de todo tipo de fuentes de trabajo, corno lo son los emprendimientos independientes, como el trabajo dependiente en empresas especialmente de menor tamaño.

Las circunstancias especiales que rodean esta tragedia, nos obliga como legisladores a dar una mirada a la condición de desprotección en que quedan los trabajadores dependientes que han perdido su fuente laboral y que enfrentan el despido por aplicación de la causal contenida en el número 6 del artículo 159 del Código del Trabajo.

En efecto, esta causal permite la desvinculación del trabajador sin el pago correlativo de las indemnizaciones por años de servicios. De esta manera, el trabajador solamente accede a los fondos acumulados en su cuenta individual por cesantía, lo que en estas condiciones parece absolutamente insuficiente como protección de él y su familia.

De hecho, el seguro de cesantía, se pensó para proteger al trabajador en la rotación laboral propia de un mercado de trabajo en tiempos normales, y no como para apoyarlo ante un terremoto o tragedia que implica que, junto con perder su fuente laboral, debe además incurrir en gastos adicionales de salud, vivienda, y otros aspectos que se ven afectados en estas circunstancias.

Es por ello, que los diputados firmantes hemos estimado que en los momentos que viven las zonas afectadas, la aplicación de la causal de despido contenida en el número 6 del artículo 159 del Código del Trabajo, debe ser aplicada solamente cuando la pérdida de la fuente de trabajo sea irremediable y el empleador no pueda sino que terminar sus actividades y, como consecuencia de esto, prescindir de sus trabajadores definitivamente.

En mérito de las consideraciones expuestas, venimos en presentar el siguiente proyecto de ley.

Proyecto de Ley

Agréganse al artículo 36 de la ley 16.282, los siguientes incisos 2°, 3° y 4°:

"Los trabajadores dependientes, en las zonas en que se aplique lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, no podrán ser despedidos de sus empleos por aplicación del numeral 6 del Código del Trabajo sino en tanto el empleador deba terminar en

forma definitiva con las actividades de la empresa, o bien no le sea posible la reubicación de los trabajadores afectados a otras dependencias de la misma.

Asimismo, el empleador que invoque la causal señalada en el inciso anterior, deberá pagar las indemnizaciones que correspondan por aplicación del artículo 163 del Código del Trabajo, en caso de que haya tenido alguna responsabilidad directa o indirecta en la pérdida del establecimiento en donde se prestaban los servicios, o bien en el caso de contar con seguros por dicha pérdida, o de haberse podido rescatar bienes muebles con los que se pueda responder de las indemnizaciones mencionadas.

